



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 167

FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE
SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-579-31-05-001-2020-00154-01	María Magnolia Vieda González	Cementos ARGOS S.A y Protección S.A	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05579-31-05-001-2021-00138-01	Juan Esteban Vidales Cardona	Ejército Nacional – Zona de Reclutamiento y Control de Reservas	Tutela	Auto del 24-09-2021. Corrige radicado único nacional.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05615-31-05-001-2017-00571-01	Astrid Yaneth Monsalve González	TEXTILES DEL RIO S.A. en restructuración RIOTEX y Otra	Ordinario	Auto del 23-09-2021. Concede recurso de casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 001 2018 00283 02	Pedro Pablo Rodríguez Ríos	Colfondos S.A. y Otros	Ordinario	Auto del 27-09-2021. Niega recurso de casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05 045 31 05 001 2020 00201 01	Daniel Cortés	Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-09-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-686-31-89-001-2020-00004-01	Nuri de las Misericordias Rojo Betancur	Gricel Alexandra Correa Cárdenas	Ordinario	Auto del 27-09-2021. Admite consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2019 00045 01	Gloria Inés Bueno Morales	Comfamiliar Camacol y Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-09-2021. Admite apelación y consulta.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05-579-31-05-001-2020-00086-01	Carlos Alberto Gallego Torres	Cementos Argos S.A.	Ordinario	Auto del 24-09-2021. Niega recurso de casación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-034-31-12-001-2020-00036-01	Rodrigo Arcángel Soto Avendaño	Cooperativa de Caficultores de ANDES LTDA	Ordinario	Auto del 27-09-2021. Admite apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ALBERTO GALLEGO TORRES
Demandado: CEMENTOS ARGOS S.A.
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE PUERTO BERRÍO
Radicado: 05-579-31-05-001-2020-00086-01
Decisión: NIEGA CASACIÓN

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 17 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **CARLOS ALBERTO GALLEGO TORRES** contra **CEMENTOS ARGOS S.A.**

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.
1”

Al respecto, El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO, en sentencia de 22 de abril de 2021, emitió las siguientes condenas:

“Declaró que CEMENTOS ARGOS S.A. está en la obligación de realizar y pagar el cálculo actuarial en conjunto con la asistencia o contribución de la vinculada PROTECCIÓN, desde el 18 de septiembre 1978 al 22 de enero de 1987, para un total de 3004 días laborados menos 90 días dejados de laborar, lo que da un gran total de 2914 días, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización los salarios relacionados por la empresa demandada.

En consecuencia, se condenó a CEMENTOS ARGOS a tramitar y pagar cálculo actuarial por dicho periodo, en conjunto o asistencia con PROTECCIÓN y una vez realizado lo anterior emitir el bono pensional con destino a esta vinculada, por el tiempo comprendido y laborado por el demandante al servicio de Cementos del Nare S.A.

Absolvió de la pensión de vejez y por la pretensión subsidiaria le ordenó a PROTECCIÓN, que una vez realizado y pagado por CEMENTOS ARGOS el cálculo actuarial en conjunto con la asistencia y contribución de la misma administradora de fondo de pensiones y cesantías Protección, proceda a realizar la devolución de saldos a favor del

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

demandante Señor Carlos Alberto Gallego Torres, teniendo en cuenta la edad de éste, que es superior a los 64 años de edad”

Esta instancia en sentencia emitida el 17 de agosto de 2021, confirmó la decisión del A quo.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A - para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 18 de septiembre de 1978 al 22 de enero de 1987 con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojó un valor de \$77'303.104, resultado que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

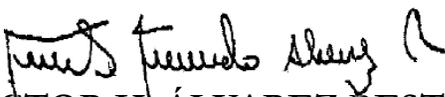
R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de CEMENTOS ARGOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 28 de
septiembre de 2021


La Secretaria

LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05579-31-05-001-2020-00086 (Expediente digital)

CEDULA: 3.553.366
NOMBRE: CARLOS ALBERTO
APELLIDOS: GALLEGO TORRES

FECHA DE NACIMIENTO: 02-Oct-1956

FECHA A VALIDAR: Del 18-Sep-1978 a 22-Ene-1987

FECHA DE CORTE (FC): 22-Ene-1987

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 25 754,90

SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 20 510

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 25 754,90

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 02-Oct-2018 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 02-Oct-1956 y 22-Ene-1987 = 30,31 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 30 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 30 años: 2,385489

Relación: $2,428355 / 2,385489 = 1,017969$

La fórmula sería: $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR = 25 754,90 x 1,017969 = 27 236

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 3 049 días
 Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
 Total, tiempo de servicio: 3 049 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $3\ 049 / 365,25 = 8,3477$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 30 = 32$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 40,3477$$

$$(n + t) \times 52 = 40,3477 \times 52 = 2\ 098,08 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 000$ y $(n + t) \times 52 < 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\ 200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\ 200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, $PR = 27\ 236 \times 85\% = 23\ 151$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $20\ 510 \times 5 = 102\ 550$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,121903$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(Pensión de Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(23\ 151 \times 220,477770 + 102\ 550 \times 0,599682) \times 0,121903$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 22-Ene-1987 es de \$ 629 724

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 22-Ene-1987 hasta el 17-Ago-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 122,75711944

Título pensional actualizado y capitalizado a 17-Ago-2021

$$629\ 724 \times 122,75711944 = 77\ 303\ 104$$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Rodrigo Arcángel Soto Avendaño
Demandado: Cooperativa de Caficultores de ANDES LTDA
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2020-00036-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **167**

En la fecha: **28 de
septiembre de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Gloria Inés Bueno Morales
DEMANDADOS : Comfamiliar Camacol y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2019 00045 01
RDO. INTERNO : SS-7972
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada COMFAMILIAR CAMACOL, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

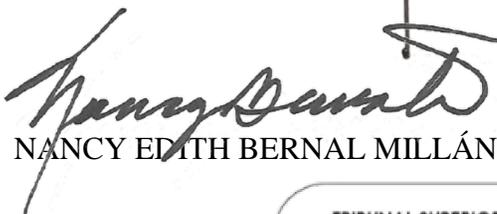
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2019 00045 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nuri de las Misericordias Rojo Betancur
Demandado: Gricel Alexandra Correa Cárdenas
Radicado Único: 05-686-31-89-001-2020-00004-01
Decisión: Admite grado jurisdiccional de consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de única instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señora Nuri de las Misericordias Rojo Betancur, en decisión proferida el día 28 de julio de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 28 de
septiembre de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Daniel Cortés
DEMANDADA : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00201 01
RDO. INTERNO : SS-7973
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud de la condena impuesta a dicha AFP.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para el no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

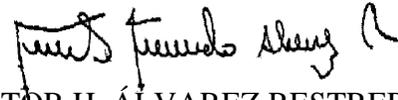
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2020 00201 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Pedro Pablo Rodríguez Ríos
DEMANDADO : Colfondos S.A. y Otros
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00283 02
DECISIÓN : Niega Casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la AFP COLFONDOS S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el 13 de agosto de 2021.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) condenó a CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN a reconocer y pagar las incapacidades otorgadas al demandante del 10 al 16 de noviembre de 2016; a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a reconocer las incapacidades otorgadas a partir del día 181 hasta el 540 debidamente indexadas, debiendo dicha entidad reembolsar el valor pagado por MEDIMÁS EPS S.A.S. sobre las incapacidades pagadas del 7 de agosto al 5 de octubre de 2017, declaró próspera la excepción de pago a favor de COLFONDOS S.A. en relación con las incapacidades que fueron pagadas al demandante y prescritas las causadas del 17 de noviembre de 2016 al 10 de marzo de 2017 y la de compensación en relación a la incapacidad generada del 10 al 16 de noviembre 2016; declaró que MEDIMÁS EPS S.A.S, era responsable del reconocimiento y pago de las incapacidades

indexadas causadas a partir del día 541 en adelante, por los periodos corridos del 27 de noviembre de 2017 al 19 de junio de 2018, e impuso condena en costas a cargo de las demandadas

Correspondió a esta Sala desatar los recursos de apelación presentado por los apoderados de las partes, y mediante sentencia proferida el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso:

“1.1. CONDENAR a CAFESALUD EPS S.A., a pagarle al demandante PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS la suma de \$2.754.0800 por concepto de auxilio monetario por las incapacidades temporales que se le prescribieron del 11 de abril al 31 de julio de 2017.

1.2. CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagarle al demandante PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS, a título de auxilio monetario i) la suma de \$1.659.242 por incapacidades insolutas causadas entre el 10 de noviembre de 2016 al 8 de abril de 2017; ii) la suma de \$6.566.300 por la generadas entre el 6 de octubre de 2017 al 19 de junio de 2018 y, iii) la indexación de dichos valores desde el mes de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se produzca el pago del crédito.

1.3. CONDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S., a pagarle al demandante PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS i) la suma de \$147.540 a título de auxilio monetario, por las incapacidades prescritas del 1° al 6 de agosto de 2017 y, ii) la indexación de dicha suma desde el mes de junio de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago del crédito.

1.4. Costas de primera instancia a cargo de las entidades demandadas y a favor del demandante PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS, en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen de conformidad con el art. 366 del CGP, inclúyase como agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. la suma de \$750.000, a cargo de CAFESALUD EPS S.A.S., \$280.000 y a cargo de MEDIMÁS EPS S.A.S. la cantidad de \$15.000.

2° COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas COLFONDOS S.A. y MEDIMÁS EPS S.A.S. y CAFESALUD EPS S.A.S., como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el despacho de origen, se fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su pago, los que serán asumidos por las demandadas en proporción a las condenas que se dejaron a su cargo.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno la apoderada de la AFP COLFONDOS S.A., interpuso recurso de casación, cuya procedencia definirá la Sala, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

(...) esta Superioridad ha tenido el criterio (...) de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)¹

En el presente caso, el interés de la AFP COLFONDOS S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia emitida en esta instancia al ser condenada a pagarle al demandante las incapacidades insolutas causadas entre el 10 de noviembre de 2016 al 8 de abril de 2017 por valor de \$1.659.242, suma que una vez indexada desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha de segunda instancia arroja \$165.092,08; y por las incapacidades generadas entre el 6 de octubre de 2017 al 19 de junio de 2018 la suma de \$6.566.300, indexada desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha de la sentencia emitida en esta instancia da \$653.336,97, cantidades estas que arrojan en total \$9.043.971,05, cuantía que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de COLFONDOS S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

¹ AL4317-2021-Radicación N° 89074 M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

3° Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 28 de
septiembre de 2021



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario
DEMANDANTE: Astrid Yaneth Monsalve González
DEMANDADO: TEXTILES DEL RIO S.A. en
restructuración RIOTEX y Otra.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de
Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00571-01
DECISIÓN: Concede recurso de Casación.

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante ASTRID YANETH MONSALVE GONZÁLEZ contra la Sentencia proferida por esta Sala el 26 de julio de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional,

que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526; y consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

El interés jurídico, para el caso del demandante, se refleja en la providencia emitida en esta instancia mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 5 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Declarar que entre la demandada Textiles del Río S.A. Riotex hoy en reestructuración y la demandante Astrid Yaneth Monsalve González existió un contrato de trabajo realidad con duración entre el 3 de febrero de 2010 al 17 de febrero de 2013.

TERCERO: Declarar que la demandada Cooperativa de Trabajo Asociado Lidercoop C.T.A. actuó como simple intermediario y en esa calidad es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales reconocidas a la demandante

CUARTO: Declarar que, en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por Astrid Yaneth Monsalve González, el 24 de octubre de 2012, existió culpa plena del empleador Textiles del Río S.A. Riotex hoy en reestructuración.

QUINTO: Condenar a la empleadora Textiles del Río S.A. Riotex hoy en reestructuración y solidariamente a la intermediaria Cooperativa de Trabajo Asociado Lidercoop C.T.A. A pagar a la demandante Astrid Yaneth Monsalve González, los siguientes conceptos y valores: a. Por perjuicios morales el equivalente a 12 SMLMV b. Por daño a la vida de relación el equivalente a 15 SMLMV.

SEXTO: CONDENAR a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. rembolsar a Riotex el valor de las condenas, de acuerdo con la disponibilidad de la suma asegurada.

SEPTIMO: Se declaran no probadas las excepciones de mérito propuesta por Riotex hoy en reestructuración.

OCTAVO: Se absuelven a las demandadas de las prestaciones por lo expuesto en la parte motiva

NOVENO: Costas de primera instancia a cargo de la sociedad Textiles del Río S.A. Riotex en reestructuración y la Cooperativa de Trabajo Asociado Lidercoop C.T.A. y a favor de Astrid Yaneth Monsalve González, fíjense las agencias en derecho por el juzgado de origen.

DÉCIMO: Costas en segunda instancia a cargo de la sociedad Textiles del Rio S.A. Riotex en reestructuración y la Cooperativa de Trabajo Asociado Lidercoop C.T.A. a favor de Astrid Yaneth Monsalve González, se fija como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV.

DÉCIMO PRIMERO: COSTAS de primera instancia a favor de Riotex y cargo de la llamada en garantía, fijense las agencias en derecho por el juzgado de origen. Se causan constas en esta instancia en igual sentido. Se fijan agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV”.

De acuerdo con la anterior se hace necesario entrar a analizar la inconformidad de la recurrente, toda vez, que la decisión emitida en esta instancia a pesar de haber sido resuelta a su favor no se le concedieron sus peticiones tal como lo había solicitado en la demanda y en su apelación al fallo emitido por la A quo, en lo atinente a la culpa patronal que se le endilga a la empresa RIOTEX, esto es, respecto a la cuantificación de SMLMV concedido en 12 cuando la pretensión fue de 50 para perjuicios morales, es por esto que se liquida la diferencia de 38 SMLMV de la fecha equivalente a \$34'523.988 más los perjuicios por daño a la vida de relación concedidos en 15, siendo de 100 los peticionados, para una diferencia de 85 SMLMV de la fecha, equivalente a \$77'224.710, sumadas estas diferencias arrojan un total de \$111'748.698, cuantía que supera ampliamente el tope previsto por el Legislador para que proceda el recurso de casación invocado por la demandante.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

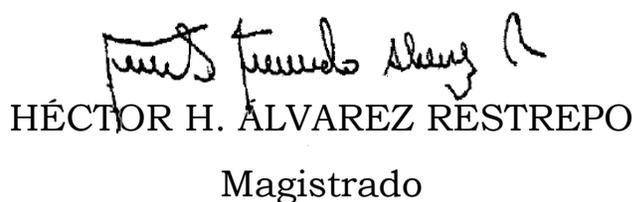
PRIMERO: CONCEDE el recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la demandante ASTRID YANETH MONSALVE GONZÁLEZ, contra la sentencia de segundo grado proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digitalizado a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

TERCERO: Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Tutela de segunda instancia
DEMANDANTE: Juan Esteban Vidales Cardona
DEMANDADO: Ejército Nacional – Zona de Reclutamiento y Control de Reservas.
Batallón de Ingenieros No. 14 Batallón de Calibío y Distrito Militar No. 28
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2021-00138-01.
AUTO: 75-2021
DECISIÓN Corrige radicado único

Medellín, 24 de septiembre de 2021

Hora: 01:30 pm

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Aprobado por Acta No.346

1. Objeto

Corregir de oficio el radicado único en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro de la tutela de la referencia proferida el 25 de agosto de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso, esta Corporación en función de Ad quem, profirió sentencia el día 25 de agosto de 2021.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que se identificó como radicado único de la providencia 05579-31-05-001-2021-001380-01; cuando el que corresponde es 05579-31-05-001-2021-00138-01.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado único es **05579-31-05-001-2021-00138-01**.

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

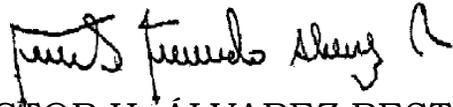
PRIMERO. - Corregir el radicado único en el sentido de especificar que correspondió a **05579-31-05-001-2021-00138-01**

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Notifíquese por estados y por el medio más expedito.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 167

En la fecha: 28 de
septiembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Magnolia Vieda González
Demandado: Cementos ARGOS S.A y Protección S.A
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2020-00154-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad codemandada Cementos ARGOS S.A, en contra de la sentencia proferida el día 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **167**

En la fecha: **28 de
septiembre de 2021**


La Secretaria